

## R-DCA-0526-2018

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas cincuenta y seis minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho.----

**Recurso de apelación** interpuesto por **CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** en contra del acto de adjudicación dictado en el procedimiento de **Licitación Pública 2018LN-000002-0017700001** promovida por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL (IFAM)** para la “Contratación de Servicios de Seguridad para las instalaciones del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)”, recaído en favor del **CONSORCIO COINSETA Y CONTINENTAL** por un monto total anual de **¢77,432,608.44** (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos).-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A., presentó el 23 de mayo del año en curso, recurso de apelación en contra el acto de adjudicación dictado en el procedimiento de licitación de referencia.-----

**II.** Que mediante auto de las trece horas veintidós minutos del veinticuatro de mayo de 2018, esta División solicitó al IFAM, el expediente de la mencionada licitación. Dicha gestión fue atendida mediante oficio DA-0635-UAC-189-2018 del 25 de mayo de 2018, en el cual el Instituto licitante indicó que el expediente de la contratación se encuentra disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y en ella se puede ver la versión final (00) del cartel.-----

**III.** Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema de Compras Electrónicas Públicas SICOP, al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de expediente electrónico e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el IFAM promovió la licitación pública 2018LN-000002-0017700001 en el sistema de Compras referido, según se puede constatar en <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de expediente electrónico e ingresando el

número de procedimiento, la cual fue adjudicada al Consorcio COINSETA Y CONTINENTAL, según consta en acuerdo décimo, artículo diez de la sesión ordinaria número 4448 de la Junta Directiva, que es transcrito en el oficio JD-074-2018 del 4 de mayo de 2018 visible en el expediente de cita, en hipervínculo:-----

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=292626&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>-----

## 2. Archivo adjunto ]


No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	Acta 22-2018 CCA	 14 ACTA 22-2018 RECOMENDACION ADJUDICACION 2018LN-000002 SEGURIDAD.pdf [1.23 MB]
2	JD-074-2018 Junta Directiva	 15 JD-074-18 a10104448 ADJUDICACION 2018LN-000002-SERV. SEGURIDAD.pdf [1.79 MB]

2) Que en el archivo denominado ANALISIS SEGURIDAD.pdf., en donde se observa el oficio DA-472-SG-95-2018, del 24 de abril de 2018, de Carolina Saborío Segura dirigido a Inés Vázquez Sánchez, se indica en lo que interesa: “...De acuerdo al cuadro anterior, solamente las ofertas No. 2, 3, 4, 5 y la oferta No. 15, cumplen con los requisitos de admisibilidad para ser calificadas, obteniendo cada una el siguiente puntaje:-----

CUADRO DE CALIFICACIÓN LICITACION PÚBLICA 2018LA-00C002-0017700001 CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL									
OFERENTE	Admisibilidad			Precio 70 puntos		Experiencia 30 puntos		Puntaje total (100)	
	C.C.S.S	EXPERIENCIA 5 AÑOS	EXPERIENCIA ACTUAL	Precio	Puntaje obtenido	Años de experiencia	Puntaje obtenido		
				¢					
Oferta 2 Consorcio de Información y Seguridad	cumple	cumple	6 contratos	91 072 983,60	59,52	desde 1995	30,00	89,52	
Oferta 3 Acuerdo Consorcial COINSETA Y CONTINENTAL	cumple	cumple	6 contratos	77 432 608,44	70,00	desde 1995	30,00	100,00	
Oferta 4 Consorcio Avahuer	cumple	cumple	7 contratos	84 240 528,78	64,34	desde 1999	30,00	94,34	
Oferta 5 Consorcio VMA-VMA Comercial	cumple	cumple	6 contratos	89 533 278,20	60,54	desde 2003	30,00	90,54	
Oferta 15 CSS-Securitas Internacional de CR	cumple	cumple	5 contratos	84 983 764,88	63,78	desde 1995	30,00	93,78	

Esta Unidad recomienda que la contratación (...) le sea adjudicada a la empresa Acuerdo Consorcial COINSETA Y CONTINENTAL, por un monto anual de ¢77.432.608.44 (...), ver expediente digital de la contratación, hipervínculo:

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=285321&examStaffId=G4000042142010>. -----


No	Nombre del documento	Documento adjunto
1	ANALISIS SEGURIDAD	 ANALISIS SEGURIDAD.pdf [7.25 MB]

3) Que En el archivo denominado 14 ACTA 22-2018 RECOMENDACIÓN ADJUDICACION 2018LN-000002 SEGURIDAD pdf., se observa ACTA -22-2018 de la COMISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA, de las catorce horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que en lo que interesa indica: “...De acuerdo con el oficio DA-472-SG-95-2018 el puntaje obtenido por las empresas es el siguiente: -----

CUADRO DE CALIFICACIÓN								
LICITACION PÚBLICA 2018LA-000002-0017700001 CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL								
OFERENTE	Admisibilidad			Precio 70 puntos		Experiencia 30 puntos		Puntaje total (100)
	C.C.S.S	EXPERIENCIA 5 AÑOS	EXPERIENCIA ACTUAL	Precio \$	Puntaje obtenido	Años de experiencia	Puntaje obtenido	
Oferta 2 Consorcio de Información y Seguridad	cumple	cumple	6 contratos	91 072 983,60	59,52	desde 1995	30,00	89,52
Oferta 3 Acuerdo Consorcial COINSETA Y CONTINENTAL	cumple	cumple	6 contratos	77 432 608,44	70,00	desde 1995	30,00	100,00
Oferta 4 Consorcio Avahuer	cumple	cumple	7 contratos	84 240 528,78	64,34	desde 1999	30,00	94,34
Oferta 5 Consorcio VMA-VMA Comercial	cumple	cumple	6 contratos	89 533 278,20	60,54	desde 2003	30,00	90,54
Oferta 15 CSS-Securitas Internacional de CR	cumple	cumple	5 contratos	84 983 764,88	63,78	desde 1995	30,00	93,78

(...) siendo que las ofertas fueron analizadas por el Licda. Carolina Saborío Segura, (...) quien además tuvo a su cargo la confección de los términos de la contratación, el análisis del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad y demás aspectos incluidos en el cartel por parte de las empresas oferentes y quien, conforme al análisis técnico realizado, determinó los puntajes obtenidos por cada empresa que pasaron la etapa de análisis técnico, siendo que la oferta presentada por el consorcio la empresa COINSETA Y CONTINENTAL (...) obtuvo un total de 100 puntos (...), ver expediente digital de la contratación, hipervínculo: -----  
<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSegno=292626&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>-----

## [ 2. Archivo adjunto ]

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	Acta 22-2018 CCA	 <a href="#">14 ACTA 22-2018 RECOMENDACION ADJUDICACION 2018LN-000002 SEGURIDAD.pdf</a> [1.23 MB]

4) Que en el archivo denominado 15 JD-074-18 a10104448 ADJUDICACION 2018LN-000002-SER. SEGURIDAD. Pdf. se observa oficio del 4 de mayo de 2018, número JD-074-18 dirigido a Luis Fernando Delgado Negrini, en el que se transcribe acuerdo décimo, artículo diez de la sesión ordinaria número 4448 de la Junta Directiva, a las dieciséis horas del 2 de mayo del 2018, en el que se indica: “...6° Que el citado oficio CCA-007-2018 señala textualmente: “En relación con el proceso indicado en el “asunto” se remite para conocimiento y resolución de la Junta Directiva y al respecto se indica: (...) 22. De acuerdo con el oficio DA-472-SG-95-2018 el

puntaje obtenido por las empresas es el siguiente:

CUADRO DE CALIFICACIÓN LICITACION PÚBLICA 2018LA-000002-0017700001 CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL								
OFERENTE	Admisibilidad			Precio 70 puntos		Experiencia 30 puntos		Puntaje total (100)
	C.C.S.S	EXPERIENCIA 5 AÑOS	EXPERIENCIA ACTUAL	Precio ¢	Puntaje obtenido	Años de experiencia	Puntaje obtenido	
Oferta 2 Consorcio de Información y Seguridad	cumple	cumple	6 contratos	91 072 983,60	59,52	desde 1995	30,00	89,52
Oferta 3 Acuerdo Consorcial COINSETA Y CONTINENTAL	cumple	cumple	6 contratos	77 432 608,44	70,00	desde 1995	30,00	100,00
Oferta 4 Consorcio Avahuer	cumple	cumple	7 contratos	84 240 528,78	64,34	desde 1999	30,00	94,34
Oferta 5 Consorcio VMA-VIMA Comercial	cumple	cumple	6 contratos	89 533 278,20	60,54	desde 2003	30,00	90,54
Oferta 15 CSS-Securitas Internacional de CR	cumple	cumple	5 contratos	84 983 764,88	63,78	desde 1995	30,00	93,78

(...) POR TANTO (...) se resuelve: (...) Adjudicar conforme al oficio CCA-007-2018 la Licitación Pública 2018LN-00002-0017700001 “Contratación de servicio de seguridad para las instalaciones del IFAM” al Consorcio COINSETA Y CONTINENTAL, conformado por las empresas Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA S.A. y Continental Security Group S.A. por la suma de ¢77.432.608.44 (...), ver expediente digital e la contratación, hipervínculo: -----

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=292626&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>-----

## 2. Archivo adjunto ]

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	Acta 22-2018 CCA	 14 ACTA 22-2018 RECOMENDACION ADJUDICACION 2018LN-000002 SEGURIDAD.pdf [1.23 MB]
2	JD-074-2018 Junta Directiva	 15 JD-074-18 a10104448 ADJUDICACION 2018LN-000002-SERV. SEGURIDAD.pdf [1.79 MB]

**II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por C.S.S SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa señala que “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...).” Por su parte, el artículo 188 de su Reglamento dispone en lo que interesa lo siguiente: “Artículo 188.-Supuestos de improcedencia manifiesta: El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. b) Cuando el apelante no logre

acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario...” De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone: “Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras.” Respecto a los requisitos de “legítimo, actual, propio y directo”, esta Contraloría General ha manifestado que: “(...) En esa línea, se ha enfatizado que **no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso (...)**” (ver resolución R-DCA-368-2003). Lo anterior implica que el recurrente debe acreditar con su gestión que en caso de prosperar el recurso, puede resultar válidamente adjudicado del proceso en caso de anularse la adjudicación impugnada. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible, pero además demostrando que bajo el esquema de evaluación previsto en caso de anularse la adjudicación, su oferta sería la elegida. **i) Sobre el mejor derecho del recurrente:** En el caso de marras, la empresa **apelante** indica que consta en autos que las firmas Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA S.A y Continental Security Group S.A, constituyeron el consorcio COINSETA Y CONTINENTAL, el cual en primera instancia debió ser corregido a solicitud de la Administración por medio de un subsane, tal cual consta en el análisis técnico 13-DA-472-SG- 95-2018, indicando en el mismo que posteriormente el consorcio sí cumplía. Que sin embargo luego del análisis de la Administración, el mismo no fue

constituido en apego absoluto a los requerimientos y requisitos por los cuales un acuerdo consorcial puede nacer a la vida jurídica. Que al respecto la Administración por medio del cartel estableció los requisitos mínimos para valorar la validez del acuerdo consorcial, esto en primera instancia para evitar que existan situaciones particulares que comprometan la ejecución de los servicios, pues si bien la otra asumiría toda la responsabilidad por ella, aspecto atípico del principio que se persigue de los acuerdos consorciales, el riesgo de fracaso es sustancial en una firma que no puede hacer frente a sus obligaciones, esto con fundamento que el acuerdo consorcial del adjudicatario no está constituido proporcionalmente como lo establece el ordenamiento jurídico para tales efectos. Señala que en cuanto al precio ofertado y estructura de costos el consorcio adjudicatario, no cotiza sus costos respetando las cargas sociales y salarios mínimos de ley conforme a lo que el ordenamiento jurídico establece para tales efectos, resultando que si se analiza objetivamente la estructura de costos ofrecida en la oferta económica del Consorcio Coinseta y Continental, se evidencia que con el monto cotizado no se podrían cubrir los puestos con la cantidad total de oficiales requeridos, ya que con el costo cotizado no se podría cumplir con los salarios mínimos de ley. Empezarían el contrato incumpliendo con el pago mínimo de los servicios de seguridad, violentando así el derecho que la ley le otorga a cada uno de los oficiales en cuanto a sus días laborales, repercutiendo también en los días de descanso que le otorga el articulado del Código Laboral. También refiere a la existencia de precios ruinosos, demostrado así en la estructura ofrecida en donde según la firma consorcial obtendrá de utilidad mensual la singular suma de CRC148.412, 50 colones, aspecto que a todas luces demuestra que con ese rubro no podrán hacerle frente a la ejecución de los servicios sin caer en números rojos, que por la sola puesta en marcha, entrarían a brindar el servicio con precios ruinosos, de igual manera en cuanto al gasto administrativo y los insumos. Manifiesta que esa utilidad no sería ni tan siquiera aceptable para una empresa que concurse de manera singular, mucho menos para la supuesta utilidad que pueda obtener un acuerdo consorcial, en donde esa suma de dinero se consumiría en tan solo los imprevistos de la logística operacional. En cuanto a la experiencia, refiere que las referencias de experiencia que aporta junto con su oferta el consorcio adjudicatario, en sus ANEXOS, hacen alusión a la experiencia desplegada por únicamente la empresa COINSETA SA, siendo entonces que la modalidad de consorcio prevista en el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no supone la creación de una nueva persona jurídica, por cuanto la intención es únicamente unir experiencia y atestados de frente a una contratación. Que en el presente caso ambas empresas se dedican a brindar servicios de

seguridad, Coniseta se hizo cargo de aportar la experiencia requerida en el pliego cartelario, ya que la segunda carecía de ese requerimiento, sin embargo las cartas ofrecidas para demostrar la experiencia, no cumplieron con lo que establecía el cartel en el apartado 3.3 "EXPERIENCIA DE LA EMPRESA", esto por cuanto existían condiciones y requisitos específicos, que cada uno de los oferentes tenía que cumplir, para así poder obtener el máximo puntaje de la evaluación, situación que no se dio con la empresa adjudicada la cual obtuvo todo el puntaje de evaluación, respaldado por la Administración en su oficio de análisis de las ofertas, evidenciando de que en el mismo se omitió apearse incondicionalmente a lo que establece el mismo cartel. Que el Consorcio adjudicado presenta un total de 10 cartas de experiencia, todas ellas específicamente de la empresa COINSETA S.A, de las cuales no cuentan en la actualidad con los 5 contratos que se solicitan en el cartel y que tengan más de 5 oficiales de seguridad, así mismo en muchas de las cartas ofrecidas no demuestran haber tenido contratos con más de 5 oficiales, esto por cuanto las cartas expresamente no lo indican, situación que les imposibilitaría obtener el puntaje total que le otorgo la Administración, todo ello demostrado mediante el cuadro de folio 9 de su recurso, agregando que mediante el análisis de las cartas de experiencia presentadas por el adjudicatario, queda más que demostrado que no poseen actualmente los 5 contratos, con más de 5 oficiales que establece el cartel. Que en muchas de sus cartas no se indica la cantidad de oficiales expresamente que dieron el servicio, siendo que no se puede presumir que por el horario indicado y la cantidad de puestos, si ofrecieron el servicio con más de 5 oficiales. Que hay una declaración jurada aportada por el adjudicatario en donde manifiestan y dan fe, que sí poseen la experiencia solicitada, situación que no contrasta con el contenido de sus cartas de experiencia aportadas. Por consiguiente se desconoce de dónde obtiene la puntuación otorgada en la evaluación, ya que la empresa no cumple con los requisitos del pliego. Que la Administración debe de otorgar la puntuación que se indicada en el mismo párrafo, en proporción a las cartas ofrecidas que demuestren la experiencia en años desde su autorización, y no otorgar puntuación desproporcionada de manera general en donde violentan el equilibrio de igualdad. Alega entonces la recurrente, ser la única que realmente cumple con todos las condiciones y requerimientos establecidos en el cartel, la Ley y Reglamento de la Contratación Administrativa y demás leyes supletorias, por cumplir con los requerimientos técnicos y legales necesarios, y por contar con la mejor oferta en cuanto al costo real del precio en relación a lo requerido tanto en el cartel como en el mercado, así como por la metodología, plan de trabajo y formación y experiencia, entre otros.

**Criterio de la División:** De conformidad con lo expuesto, se tiene que la empresa apelante,

recurre el acto de adjudicación que fue dictado en favor del Consorcio Coinseta y Continental, (ver hecho probado 1). El recurso se enfoca en temas relacionados con la forma de constitución del acuerdo consorcial, el no cotizar respetando las cargas sociales y salarios mínimos de ley, ofreciendo precios que cataloga de ruinosos, así como temas relacionados con la acreditación de experiencia y la valoración de la misma de frente al apartado del cartel 3.3 EXPERIENCIA DE LA EMPRESA, en el tanto habían condiciones que los oferentes debían cumplir para obtener el puntaje máximo de evaluación. Sin embargo, pese a la mención que hace la empresa recurrente de los aspectos recién citados, no se observa que la apelante en su escrito, realice el esfuerzo para acreditar que su oferta cuenta con la posibilidad real de constituirse en adjudicataria en el presente procedimiento de contratación, basándose en la metodología de evaluación aplicable para esta contratación, que según apartado 3.1.5 del cartel, es de 70% por concepto de oferta económica y 30% de experiencia de la empresa, (ver versión final 2018LN-000002-0017700001 TERM-REFE SERVICIO DE SEGURIDAD CORREGIDO 3.pdf) (según lo señalado por el IFAM, oficio DA-0635-UAC189-18 del 25 de mayo de 2018, visible a folio 24 del expediente de recurso de apelación). En este orden, no realiza el recurrente el ejercicio correspondiente para evidenciar que cuenta con un mejor derecho de frente al resto de participantes, esto considerando que en el análisis técnico, la recomendación de adjudicación y el mismo acuerdo de adjudicación emitido por la Junta Directiva (ver hechos probados 2, 3 y 4), refieren que la apelante C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A. ocupa el tercer puesto en puntuación, es decir cuenta con un oferente por encima de ella que no es cuestionado por esta en su recurso. Al respecto, se observa en dichos documentos y hechos probados de referencia, que la empresa adjudicada tiene un total de 100 puntos, la apelante un total de 93,78 puntos y el Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer 94,34 puntos, observándose a la recurrente en una tercera posición de puntuación, aspecto que el mismo IFAM recalcó al indicar “... *solamente 5 de ellas pasaron las etapas de análisis administrativo, análisis legal y análisis técnico y fueron sometidas al método de evaluación, indicando en los términos de la contratación, todas ellas obtuvieron el máximo puntaje en el ítem de experiencia, por lo que prácticamente lo que definió la adjudicación fue el precio cotizado (...) siendo la calificación obtenida por la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A., que presentó el recurso, la tercera en el orden descendente...*”, (ver folio 24 del expediente de recurso de apelación). Se obvia de parte de la recurrente, la explicación acerca de cómo, de frente al puntaje obtenido por ella de 93,78 (ver hechos probados 2, 3, y 4), puede obtener una mejor calificación respecto de otra oferta que



obtuvo mayor puntuación que la suya, en este caso el Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer que obtuvo un total de 94.34 (ver mismos hechos probados). Se tiene entonces que considerando la composición del sistema de evaluación, que contemplaba precio (70%), experiencia de empresa (30%) según lo expuesto, la apelante debía acreditar en su recurso cómo de prosperar sus argumentos en contra de la empresa adjudicada, obtenía una nota que superaba la nota concedida a la empresa que ocupó el segundo lugar en puntuación, ejercicio que no se realiza, es más, en su escrito de apelación no se observan siquiera argumentaciones en contra de la oferta del consorcio de recién cita. Así, no expone cómo se ubica en una situación favorable respecto a la oferta que ocupa el segundo lugar en puntuación, es decir el Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer, por lo que no acredita su mejor derecho a la readjudicación, siendo que no efectúa ejercicio por ejemplo para restarle puntaje a la plica de este consorcio, o alegatos para demostrar razones de exclusión a esa oferta, ni tampoco expone por ejemplo ejercicio para demostrar que C.S.S. Securitas S.A. merezca más del 93,78 de puntaje que tiene actualmente. El referirse sólo a incumplimientos en contra de la oferta adjudicada, habida cuenta que entre ésta y su oferta hay además otra oferta con nota mayor a la suya, no es suficiente alegato para tratar de demostrar ese mejor derecho, en el tanto hay una oferta que cumple -en principio- debidamente, gozando de una calificación que la ubica en un mejor puesto en comparación con la empresa recurrente, no demostrándose de parte de esta el interés legítimo, actual, propio y directo y de seguido, su aptitud para resultar adjudicataria a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, siendo que el mero hecho de haber participado en el concurso y haberse considerado elegible al cumplir con los requisitos demandados, no genera este derecho, por lo que al no demostrarse su mejor derecho a la readjudicación del concurso, carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación en contra del acto de adjudicación impugnado, siendo entonces que el mismo debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, incisos a y b, como en efecto se hace. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 85, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 188 inciso a) y b), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **i) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta por falta de legitimación**, el recurso de apelación presentado por

CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A. en contra del acto de adjudicación dictado en el procedimiento de **Licitación Pública 2018LN-000002-0017700001** promovida por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL (IFAM)** para la “Contratación de Servicios de Seguridad para las instalaciones del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)”, recaído en favor del **CONSORCIO COINSETA Y CONTINENTAL** por un monto total anual de **¢77,432,608.44** (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos. **2)** Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa. **NOTIFIQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y redacción: Kathia Volio Cordero  
KGVC/svc  
NN: **07782(DCA-2025)**  
NI: 13168, 13460  
G: **2018001005-2**

